



**EXPEDIENTE N°** : 1145-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : NELLY PILLACA GARAUNDO<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : GRIFO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE ANDRÉS AVELINO CÁCERES,  
 PROVINCIA DE HUAMANGA Y DEPARTAMENTO  
 DE AYACUCHO  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIA** : ARCHIVO

31 MAY 2018

Lima,

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 882- 2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI; y**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

- El 08 de julio de 2015, la Oficina Desconcentrada de Ayacucho (en adelante, **OD Ayacucho**) realizó una acción de supervisión regular a las instalaciones de la Estación de Servicios de titularidad de Reyna Isabel Luza Roca, ubicado en Av. 9 de diciembre S/N – Carretera Huatatas, distrito de Andrés Avelino Cáceres, provincia de Huamanga y departamento de Ayacucho. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N<sup>2</sup>, de fecha 08 de julio de 2015 (en adelante, **Acta de Supervisión**); y el Informe de Supervisión Directa N° 008-2016-OEFA/OD-AYACUCHO-HID<sup>3</sup> del 18 de agosto del 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
- A través del Informe Técnico Acusatorio N° 044-2016-OEFA/OD-AYACUCHO<sup>4</sup> del 18 de noviembre de 2016 (en lo sucesivo, **ITA**), la OD Ayacucho analizó los hallazgos detectados, concluyendo que la administrada habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental<sup>5</sup>.

<sup>1</sup> Registro Único del Contribuyente N° 10282889370.

<sup>2</sup> Páginas 79 al 83 del Informe de Supervisión Directa N° 008-2016-OEFA/OD-AYACUCHO-HID, contenido en el CD obrante en el folio 18 del Expediente.

<sup>3</sup> Páginas 1 al 9 del Informe de Supervisión Directa N° 008-2016-OEFA/OD-AYACUCHO-HID, contenido en el CD obrante en el folio 18 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 1 al 17 del Expediente.

<sup>5</sup> Folio 16 del Expediente

**IV. CONCLUSIONES**

79. En atención a los argumentos precedentes, se concluye lo siguiente:

**ACUSAR** a Grifo de la señora REYNA ISABEL LUZA ROCA por las presuntas infracciones que se indican a continuación:

N°	Presuntas Infracciones	Norma presuntamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción
1	El Grifo de la señora Reyna Luza, no habría ejecutado los monitoreos ambientales para Calidad de Aire correspondiente al I y II semestre del periodo 2014, sin tener en consideración la totalidad de puntos conforme a lo establecido en su PMA.	(...)	(...)
2	El Grifo de la señora Reyna Luza, no habría ejecutado los monitoreos ambientales para Calidad de Aire correspondiente al I y II semestre del periodo 2014, en consideración la	(...)	(...)





- 3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0874-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de marzo de 2018<sup>6</sup>, notificada al administrado el 16 de abril del mismo año (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra Nelly Pillaca Garaundo (en adelante, **Nelly Pillaca**), imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
- 4. Con fecha 26 de abril de 2018, la administrada presentó descargos al presente PAS.
- 5. Con fecha de mayo del 2018, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas emitió el Informe Final de Instrucción N° -2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI (en adelante, **Informe Final**).

**II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL**

- 6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>7</sup>.
- 7. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas

	totalidad de parámetros conforme a lo establecido en su PMA.		
--	--	--	--

<sup>6</sup> Folios 14 al 16 del expediente.  
<sup>7</sup> Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

**Disposición Complementaria Transitoria**

**Única:** Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.





Reglamentarias<sup>8</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. Hechos imputados N° 1 y 2: La administrada Nelly Pillaca no realizó:

- (i) Los monitoreos de calidad de aire del primer y segundo semestre del año 2014, en dos (2) puntos de monitoreo de los tres (3) puntos comprometidos en su PMA.
- (ii) Los monitoreos de calidad de aire del primer y segundo semestre del año 2014, en los parámetros de Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrometros (PM<sub>10</sub>) y Monóxido de Carbono (CO), conforme al compromiso asumido en su PMA<sup>9</sup>.

<sup>8</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD "Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

<sup>9</sup> Nelly Pillaca cuenta con un PMA, en la cual se comprometió a realizar el monitoreo de aire de cinco (5) parámetros, conforme a lo establecido en su compromiso ambiental (Página 123 del Informe de Supervisión Directa N° 008-2016-OEFA/OD-AYACUCHO-HID, contenido en el CD obrante en el folio 18 del Expediente), conforme se detalla a continuación:

Zona de monitoreo de calidad de aire			
Fuente	Lugar de muestreo	Frecuencia	Indicador
Emisiones gaseosas y fuentes fugitivas	Patío de maniobras, Sotavento y Barlovento	Semestral	NOx, CO, PM 10, SO <sub>2</sub> , HCT.

Fuente: PMA – Ítem: 3.1 Monitoreo de la calidad de aire (Ver Pág. 19 del PMA)

Sin embargo, de los Informes de Monitoreo Ambiental del primer y segundo semestre del 2014, se verifica que, en el presente caso, Nelly Pillaca no cumplió con realizar los monitoreos de aire de los siguientes parámetros: parámetros de Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrometros (PM<sub>10</sub>) y Monóxido de Carbono (CO).





a) Marco normativo aplicable

9. El artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, **RPAAH**) establece que previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación, el titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento.
10. Asimismo, el Artículo 8° del RPAAH N° 039-2014-EM (en adelante, **nuevo RPPAH**, el cual establece que previó al inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental competente según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento.
11. Por lo tanto, dado que los compromisos establecidos en el estudio ambiental son de obligatorio cumplimiento para los titulares de actividades de hidrocarburos, los mismos constituyen obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de la autoridad competente.

b) Análisis del hecho imputado

12. Durante la supervisión de fecha 08 de julio de 2015, la OD Ayacucho detectó que la administrada Reyna Isabel Luza Roca no realizó los monitoreos ambientales de aire, de acuerdo a los puntos y parámetros establecidos en su PMA, conforme se dejó constancia en el Informe de Supervisión Directa N° 008-2016-OEFA/OD-AYACUCHO-HID y en el Informe Técnico Acusatorio N° 044-2016-OEFA/OD AYACUCHO.<sup>10</sup>

c) Análisis de los descargos

13. La administrada Nelly Pillaca, indica no ser titular del grifo materia de supervisión. Asimismo, señala que el grifo supervisado se encuentra próximo al grifo de su propiedad, por lo que solicita la nulidad del proceso.
14. En esa línea, debemos señalar que el grifo materia de supervisión de encuentra ubicado en **Av. 9 de diciembre S/N – Carretera Huatatas, distrito de Andrés Avelino Cáceres, provincia de Huamanga y departamento de Ayacucho.**
15. Al respecto, de la búsqueda del Registro de Hidrocarburos, se advierte que al momento del inicio del presente PAS y en la actualidad, **Reyna Isabel Luza Roca** es titular del grifo materia de supervisión, conforme se observa a continuación:





N° DE REGISTRO

39907-050-050017

FICHA DE REGISTRO

GRIFO

(D.S. N° 054-03-EM, D.S. N° 030-08-EM, RCD N° 191-2011-OS/CD y D.S. 045-2012-PCM)

Expediente N°: 201709141428

Se otorga la presente Ficha de Registro como constancia de inscripción en el Registro de Hidrocarburos a favor de:

REYNA ISABEL LUZA ROCA

PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL	: REYNA ISABEL LUZA ROCA
R.U.C. DE LA EMPRESA	: 10283028823
DOMICILIO LEGAL	: AV. 9 DE DICIEMBRE SIN CARRETERA A HUATATAS
UBICACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO	: AV. 9 DE DICIEMBRE SIN CARRETERA A HUATATAS
DISTRITO	: AYACUCHO
PROVINCIA	: HUAMANGA
DEPARTAMENTO	: AYACUCHO

DATOS TÉCNICOS

Informe Técnico N°:	NO APLICA		
Fecha del Informe Técnico N°:	NO APLICA		
<b>COMBUSTIBLES LÍQUIDOS:</b>			
N° Tanque	N° Compartimiento	Producto	Capacidad (Galones)
1	1	DIESEL 95 500	6000
2	1	GASOIL 84 PLUS	2000
	2	GASOIL 92 PLUS	2000
CAPACIDAD TOTAL			10000 GALONES

OBSERVACIONES:

- Es responsabilidad del operador mantener vigente la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Entidad/Entidad.
- La presente Ficha de Registro se otorga sin perjuicio de la obligación de obtener los permisos y autorizaciones de otras entidades competentes, de acuerdo con la normativa aplicable para cada caso.
- El presente documento deja sin efecto la Ficha de Registro N° 39907-050-071212 de fecha 07 de diciembre del 2012.
- De conformidad con la solicitud presentada se otorga la presente Ficha de inscripción en el Registro. La presente Ficha de registro tiene vigencia hasta el 05 de septiembre de 2018, de conformidad con el artículo 37° del Decreto Legislativo N° 1159.

Ayacucho, 07 de septiembre del 2017

Firmado digitalmente por PASAAS MARCO ANTONIO CALLES HUAMANGA PALMISTO 07091141, Fecha: 09/09/2017 09:38

CERTIFICADO: Que la presente copia es copia exacta del documento original que he tenido a la vista. Ayacucho, 07 de septiembre del 2017

JEFE DE OFICINA REGIONAL AYACUCHO

CAROLINA VEGA PAVIA  
Fiscalizador - Autorizador  
OSINERGMIN

16. Asimismo, de la búsqueda del Registro de Hidrocarburos, se advierte que al momento del inicio del presente PAS y en la actualidad, Nelly Pillaca Garaundo es titular del grifo ubicado en **Av. 9 de diciembre N°1000 – Carretera Huatatas, distrito de Andrés Avelino Cáceres, provincia de Huamanga y departamento de Ayacucho**, conforme se observa a continuación:





**Osnergmin**  
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

N° DE REGISTRO  
21623-050-210317

**FICHA DE REGISTRO**  
**GRIFO**  
D.S. N° 064-03-EM, D.S. N° 030-03-EM, RCD N° 191-2011-03/CD y D.S. 045-2012-PCM  
Expediente N°: 201700035426

Se otorga la presente Ficha de Registro como constancia de inscripción en el Registro de Hidrocarburos a favor de:

**NELLY PILLACA GARAUNDO**

Propietario y/o Representante Legal : NELLY PILLACA GARAUNDO  
R.U.C. de la Empresa : 10092388370  
Dirección Legal : JR. JESÚS SANTOS CHOCANO N° 1201  
JESUS NAZARENO / HUAMANGA / AYACUCHO  
Dirección del Establecimiento : AV. 9 DE DICIEMBRE N° 1002 (SECTOR HUAMANGA HUANTIA)  
Distrito : ANDRÉS BELLINO CÁCERES  
Provincia : HUAMANGA  
Departamento : AYACUCHO

**DATOS TÉCNICOS**  
Informe Técnico N°: 9140-UF-260-2001  
Fecha del Informe Técnico N°: 10/06/2015

**COMBUSTIBLES LIQUIDOS:**

N° Tanque	N° Compartimiento	Producto	Capacidad (Galonas)
1	1	DIESEL BS 8-50	3600
2	1	DIESEL BS 8-50	3500
CAPACIDAD TOTAL			7100

**GAS LIQUIDO DE PETRÓLEO - GLP ENVASADO EN CILINDROS DE 10 KG.**

Cantidad de cilindros de GLP envasado	Capacidad de GLP en kg.
24	240

**OBSERVACIONES:**  
-El presente documento deja sin efecto la Ficha de Registro 21623-050-171214 de fecha 17 de diciembre de 2014.  
-Es responsabilidad del interesado mantener vigente la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extraordinaria.  
-La presente Ficha de Registro se otorga sin perjuicio de la obligación de obtener las permisos y autorizaciones de estas entidades competentes de acuerdo con la normativa aplicable para cada caso.  
-De conformidad con la solicitud presentada de Modificación de Datos se expide la presente Ficha de Registro, además de los productos en el formato N° 01 y en el formato N° 02, así como, 025581, 03

Ayacucho, 15 de marzo del 2017

*[Firma]*  
JEFE DE OFICINA REGIONAL AYACUCHO

*[Firma]*  
RUBEN ERNESTO VILCHEZ LAZO  
Fiscalizador - Ambiental  
DS/INTEGRANIV

Página 3 de 1

- Al respecto, el Artículo 2° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM<sup>11</sup> (en adelante, **RPAAH**), establece que, en caso el Titular de la actividad transfiera, traspase o ceda la Actividad a un Tercero, el nuevo Titular estará obligado a ejecutar todas las obligaciones ambientales que fueron aprobadas en su debida oportunidad por la Autoridad Competente.
- En ese sentido, dado que en la fecha que se dio inicio al presente al PAS, la estación de servicios tenía como titular a **Reyna Isabel Luza Roca**, correspondía iniciar el presente caso en contra de la referida administrada.

<sup>11</sup> Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos  
**“Artículo 2°.- Ámbito de aplicación**  
 El presente Reglamento es aplicable a las Actividades de Hidrocarburos que se desarrollen en el territorio nacional, conforme a la normatividad vigente sobre la materia. En caso que el Titular de la actividad transfiera, traspase o ceda la Actividad a un tercero, el adquirente o cesionario está obligado a ejecutar todas las obligaciones ambientales que fueron aprobadas por la Autoridad Ambiental Competente al transferente o cedente. Esta regla rige también en el caso de fusión de empresas. Toda transferencia o cesión de la Actividad de Hidrocarburos deberá ser comunicada a la Autoridad Ambiental Competente en materia de evaluación de impacto ambiental y a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental.”





19. En atención a lo antes expuesto, y en aplicación de lo establecido en el Artículo 2° del RPAAH, corresponde **declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado** en contra de la administrada **Nelly Pillaca Garaundo**.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

### SE RESUELVE

**Artículo 1°**- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Nelly Pillaca Garaundo** conforme a lo expuesto en la presente Resolución Directoral.

**Artículo 2°**- Informar a **Nelly Pillaca Garaundo**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

